



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4771

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

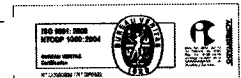
ANTECEDENTES:

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 21 de octubre de 2008 al establecimiento GRASS COLOR, ubicado en la Calle 8A No 32A- 64 (nomenclatura actual) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos resolución 1074/97 y el Decreto 1594 de 1984.

De las conclusiones de la visita se encuentra el Concepto Técnico No. 19092 del 05 de diciembre de 2008, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con los requerimientos exigidos en la Resolución 1074 de 1997 y realiza descarga al alcantarillado sin tratamiento previo Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 019092 del 05 de diciembre de 2008, estableció lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Requerimiento 23203 del 24 de julio de 2008

Actividad	CUMPLIO	
	SI	NO
<i>Realizar los trámites para la obtención del permiso de vertimientos industriales, diligenciando el Formulario Nacional Unico de Solicitud de Permiso de Vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida.</i>		
<i>Autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales.</i>		X <i>No ha realizado el pago correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales para el nuevo predio</i>
<i>Realizar una caracterización de los vertimientos industriales, la cual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables (en campo cada hora) Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos, Plomo, Cadmio y Cromo total. de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. 1074/97 – art. 3 y 1596/01 art. 1º)</i>		X <i>Según el análisis realizado por el Laboratorio ANALQUIM S.A, arrojó en los resultados el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos (Res. DAMA 1074/97) por exceder el límite permisible de los parámetros de: pH, T, Sólidos Sedimentables y DBO.</i>
<i>Remitir los planos a escala 1:100 y tamaño carta, en los cuales debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias,* sanitarias e industriales y las cajas de inspección existentes.</i>	X	
<i>Remitir las fichas técnicas de los productos químicos y materias primas utilizados durante el proceso</i>		X <i>No remitió las</i>

BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





<i>industrial.</i>		<i>fichas técnicas de los insumos utilizados en el proceso industrial</i>
<i>Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua.</i>	X	
<i>Presentar Balance detallado de consumo de agua de la empresa teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la vertida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.</i>	X	

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas actividades que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, requerimientos que se surtirán por la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

De igual manera el artículo 2º de la misma Resolución, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Que en el caso sub- examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 019092 de 05 de diciembre de 2008, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico 019092 del 05 de diciembre de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento GRASS COLOR por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 1, y 4, de la Resolución 1074 de 1997.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento GRASS COLOR, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.



Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el artículo 202 ibidem, dispone que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que el artículo 203 ibidem, establece que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del mismo Decreto.

Para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del mismo año, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 175 del mismo año, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 de 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra del señor LUIS ANTONIO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.392.110 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces del establecimiento GRASS COLOR., ubicado en la Calle 8A No 32 A 64 de la Localidad de Puente Aranda, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de vertimientos industriales.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos al establecimiento GRASS COLOR, en cabeza de su representante legal, señor LUIS ANTONIO MARTINEZ o quien haga sus veces:

Cargo Primero: No realizar el pago correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos para el nuevo predio. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 1º Parágrafo 2º de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: Exceder el límite permisible de los parámetros de pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables y DBO, según el análisis realizado por el laboratorio ANALQUIM LTDA. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 4º de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Tercero: No remitir las fichas técnicas de los insumos utilizados en el proceso industrial. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 4º de la Resolución No. 1074 de 1997.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento GRASS COLOR, señor LUIS ANTONIO MARTINEZ, en la Calle 8A No. 32A- 64 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.



ARTICULO CUARTO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El expediente DM-05-2006-1127 en el cual se encuentran los antecedentes del establecimiento GRASS COLOR, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Puente Aranda, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 29 JUL 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Mauricio Castro Vargas

Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas

VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila

Exp. No. DM 05-2006-1127

C.T. No. 19092 del 05/12/2008.NFSD4